

Ley 8587

LEY

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Del Instituto de Previsión Social

Artículo 1.- El Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, actuará como persona jurídica de derecho público y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Tendrá como objetivo realizar en el territorio de la Provincia los fines del Estado en materia de previsión social.

Artículo 2.- Las relaciones del Instituto de Previsión Social con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 3.- A los efectos establecidos en el artículo 1 corresponde al Instituto de Previsión Social:

- a) Orientar la política de la previsión social en el territorio de la Provincia.
- b) Dirigir y administrar, conforme a las disposiciones de esta ley los organismos de previsión social que la misma crea y los que en el futuro se incorporaren, de acuerdo con las leyes que se dicten.
- c) Asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social y aconsejar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a su perfeccionamiento.
- d) Recaudar sus recursos, conceder y pagar las prestaciones; disponer la inversión de los fondos y rentas de cada sección y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del instituto, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio, la que se hará efectiva sobre sus bienes.

CAPÍTULO II

Del Directorio

Artículo 4.- El Instituto de Previsión Social estará administrado por un Directorio integrado de la siguiente forma:

- a) Un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo que durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designado nuevamente.
- b) Cuatro directores en representación del Estado Provincial nombrados por el Poder Ejecutivo, que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.
- c) Dos directores en representación de los afiliados activos que designará el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades gremiales. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.
- d) Un director gremial en representación de los afiliados activos municipales que designará el Poder Ejecutivo entre los propuestos por las entidades gremiales. Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.
- e) Un director en representación de los afiliados pasivos que designará el Poder Ejecutivo, a propuesta de la o las entidades que lo agruparen. Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.

Artículo 5.- En la primera sesión que realice el Directorio en cada año, se elegirá de entre los directores representantes del Estado, el vicepresidente del organismo, el que será reemplazante natural por ausencia o impedimento temporario del titular. En ausencia de ambos, el organismo será presidido por el representante del Estado de más edad.

Artículo 6.- El Directorio se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada semana, y en forma extraordinaria cuando lo disponga el presidente o lo soliciten no menos de tres directores. El quórum para sesionar no podrá ser inferior al de cinco directores, incluido el presidente y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 7.- Son funciones del Directorio:

- a) Proponer la política de previsión social en la Provincia con el objeto de alcanzar la finalidad prevista en el inciso a) del artículo 3.
- b) Acordar o denegar las prestaciones previstas en la presente ley y en las leyes complementarias y disponer con carácter preventivo la suspensión de sus pagos.
- c) Resolver sobre los recursos de revocatoria y conceder los de apelación.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo la designación del secretario general y de los directores y subdirectores departamentales.
- e) Proyectar el presupuesto anual elevándolo a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.
- f) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, antes del 1 de mayo de cada año, una memoria y balance general detallando la situación del instituto, los que serán publicados.
- g) Realizar y publicar cada cuatro años, por lo menos, una valuación actuarial del Instituto a fin de proponer el reajuste pertinente en el plan de prestaciones.
- h) Dictar su reglamento interno y proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el del organismo.
- i) Proponer al Poder Ejecutivo la remoción del personal de conformidad con el reglamento que proyectará al efecto y someterá a la aprobación de aquel.
- j) Disponer el ejercicio de las acciones judiciales que le competen al organismo.
- k) Autorizar el otorgamiento de poderes generales y/o especiales fijando las facultades y atribuciones a conferir, que en ningún caso podrá interferir con las que constitucionalmente competen al fiscal de Estado.

Artículo 8.- El presidente y los directores gozarán de las remuneraciones que fije el presupuesto anual. Cuando los directores representantes de los afiliados activos y/o pasivos percibieran por sus empleos o beneficio previsional una remuneración inferior

a la establecida para los restantes directores, el Instituto sobreasignará aquellas hasta lograr su equiparación.

CAPÍTULO III

Del presidente

Artículo 9.-Son funciones del presidente:

- a) Ejercer la representación legal del instituto.
- b) Aplicar la presente ley y demás disposiciones relacionadas con el régimen de previsión social.
- c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del directorio.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados del instituto, con las limitaciones del artículo 7 inciso d).
- e) Ejercer las facultades disciplinarias de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- f) Ejecutar el presupuesto que se le fije anualmente al Instituto con las mismas facultades que las leyes de contabilidad, obras públicas y otras disposiciones acuerdan al Poder Ejecutivo.
- g) Ejercer la administración del organismo.
- h) Otorgar los poderes que autorice el Directorio.
- i) Firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del organismo, suscribiendo con el director de administración o funcionario que haga sus veces, los documentos necesarios a los efectos de la extracción y/o movimientos de fondos del instituto, pudiendo delegar esas funciones en el o los funcionarios que determine la reglamentación.
- j) Convocar a sesiones extraordinarias al directorio cuando razones de urgencia lo justifiquen o lo soliciten por lo menos tres directores.

- k) Resolver los asuntos internos de urgencia, dando cuenta al Directorio en su primera sesión.
- l) Designar los integrantes de las comisiones internas del Directorio.
- ll) Someter a consideración del Directorio todo asunto que considere de interés para su decisión.

CAPÍTULO IV De los Directores

Artículo 10.- Son funciones de los directores:

- a) Asistir a todas las sesiones del Directorio del instituto en su carácter de miembros del mismo.
- b) Integrar las comisiones internas del Directorio.
- c) Realizar toda otra misión que para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 le encomiende el Directorio.

Artículo 11.- El presupuesto general del instituto, será el que anualmente fije la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Los gastos del instituto y sus movimientos de fondos serán fiscalizados por la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 12.- El presupuesto de sueldos y gastos del Instituto de Previsión Social será atendido con sus recursos propios.

Artículo 13.- Con excepción de las sumas indispensables para los gastos corrientes, los demás fondos pertenecientes al instituto, serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Instituto de Previsión Social de la Provincia, los títulos de renta que se adquieran serán depositados en la misma institución libre de todo impuesto.

Artículo 14.- El Instituto de Previsión Social y todas sus dependencias gozarán de exención del sellado, estampillados profesionales, impuestos provinciales, así como franquicia telegráfica provincial.

TÍTULO II
CAPÍTULO I

De las personas comprendidas en esta ley

Artículos 15.- Decláranse obligatoriamente afiliados al presente régimen de previsión:

- a) Al personal de la Administración General, Poder Legislativo, Poder Judicial y al de las municipalidades que adhieren al régimen de la presente ley, cualquiera sea la índole de sus servicios y forma de pago.
- b) A los actuales jubilados y pensionados de la Provincia, al solo efecto del pago de sus beneficios actuales, los que solamente serán reajustables en virtud de esta ley.
- c) Al personal de los hospitales municipales cualquiera fueran los recursos de sustentación, administrados por comisiones delegadas de las autoridades comunales, por adhesión expresa de las respectivas municipalidades.
Tanto las municipalidades adheridas como el personal incluido en sus beneficios, contraen las obligaciones emergentes de esta ley.
- d) Al personal destajista interno y externo de la ex Dirección General de Suministros.
- e) Al personal mensualizado y por reunión de la Dirección Provincial de Hipódromos.
- f) Al personal de las entidades creadas por ordenanzas municipales, que gocen de subvenciones comunales regulares, en cuyos consejos directivos participen con carácter permanente delegados municipales y siempre que los respectivos municipios se obliguen a entregarles los recursos necesarios para efectuar los aportes al Instituto de Previsión Social.

Artículo 16.- Quedan excluidos de esta ley:

- a) Las personas contratadas en virtud de autorizaciones especiales para realizar tareas determinadas, siempre que sean propias de su competencia técnica y profesional, y que sus servicios no estén retribuidos con sueldo asignado a cargo o empleo rentado por la Ley de Presupuesto de la Provincia.
- b) El personal de la Policía de la Provincia, que se encuentre comprendido en los beneficios de la Ley 8.270.

CAPÍTULO II

Del régimen financiero del Instituto de Previsión Social

Artículo 17.- El capital del instituto se formará:

- a) Con el importe del primer mes de sueldo que corresponda a los afiliados, el que se descontará en doce cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- b) Con el descuento del 100% de las diferencias que resulten en el primer mes de sueldo o en el primer mes de jubilación, por cada aumento que se acuerde a los afiliados en actividad y jubilados y pensionados, con beneficio móvil, siempre que no se hubiere efectuado anteriormente esa retención por sueldo mayor, prestación o jubilación mayor en su caso. Igual procedimiento se adoptará en los casos de reingreso.
- c) Con el descuento obligatorio del 13% que se practicara sobre las remuneraciones que perciba el personal de la Administración General, Poder Legislativo y Poder Judicial -con exclusión de! comprendido en la Ley 7.918 y modificatorias- cualquiera sea su índole y su monto el que se hará efectivo en el momento de su pago.
- d) Con el descuento obligatorio del 8% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de los municipios adheridos a esta ley, cualquiera -sea su índole y su monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago.
- e) Con el descuento obligatorio del 15% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal docente, cualquiera sea su índole y su monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago.

- f) Con el descuento obligatorio del 15% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de Seguridad del Servicio Correccional.
- g) Con el descuento obligatorio del 15% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de la Administración General que realice tareas insalubres.
- h) Con el descuento obligatorio del 10% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de los municipios adheridos a esta ley que realice tareas insalubres.
- i) Con la contribución obligatoria del 12% sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas a que se refieren los incisos c) y g) a cargo de la Administración Provincial, en su carácter de empleador.
- j) Con la contribución obligatoria del 17% sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas a que se refieren los incisos d) y h) a cargo de las municipalidades adheridas a esta ley en su carácter de empleadores.
- k) Con la contribución obligatoria del 14% sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refiere el inciso d) de este artículo, a cargo del Estado Provincial.
- l) Con la contribución obligatoria del 14% sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refiere el inciso e) de este artículo, a cargo del Estado provincial.
- ll) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos del instituto a título compensatorio.
- m) Con las donaciones o legados que se hagan al instituto.

Artículo 18.- Los aportes determinados por el artículo 17 de esta ley se efectuarán sobre la totalidad de la remuneración fijada en el presupuesto por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales, cualquiera fuese su denominación y sólo estarán excluidos el salario familiar, la retribución por horas extras y toda asignación que no tenga el carácter de habitual, regular y permanente.

Artículo 19.- En caso de insuficiencia financiera del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, el Estado garantizará hasta la suma de los montos que resulten por la aplicación de las disposiciones siguientes, el cumplimiento de las prestaciones consagradas por esta ley. A tal fin proveerá los fondos necesarios:

- a) Por los importes no ingresados al Instituto de Previsión Social, en virtud de la aplicación de la mecánica establecida en los párrafos 1 y 2 del artículo 46 de la Ley 7.372.
- b) Por los importes que se hubieran devengado a partir del 1 de enero de 1968, en razón de la vigencia de la suspensión que estableciera el párrafo 3 del artículo 46 de la Ley 7.372.
- c) Por los importes no ingresados al Instituto de Previsión Social como consecuencia de las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 48 de la Ley 7.372.
- d) Por todo otro importe no ingresado al Instituto de Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley. Las cuentas del pasivo que se constituyan como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, tendrán vigencia permanente hasta su extinción por pago.

Artículo 20.- Los fondos y rentas que se obtengan en virtud de lo dispuesto en este capítulo constituirán el patrimonio del instituto y con ello se atenderá el pago de sus prestaciones.

Artículo 21.- El estado no podrá rescatar a menor precio que el abonado en oportunidad de su compra, los títulos de la renta pública que el instituto le hubiera adquirido.

Artículo 22.- El Instituto de Previsión Social podrá presentarse en las licitaciones públicas que se realicen para el rescate de títulos de la renta pública, siempre que los precios que cotice no sean inferiores a los de su adquisición.

Artículo 23.- El Instituto de Previsión Social debe mantener invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, los fondos que constituyen su patrimonio.

Artículo 24.- Para el control de los fondos, reservas de cobertura, aportes, contribuciones, beneficios y gastos del Instituto de Previsión Social, deberán realizarse balances técnicos anuales y confeccionarse presupuestos sucesivos con la estimación de los ingresos y egresos probables que someterá al Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- Los bonos especiales de previsión que se emitan en el futuro se revaluarán anualmente, en base a la variación de los sueldos medios de la Administración Provincial.

CAPÍTULO 111

De la percepción de los recursos

Artículo 26.- La Administración Provincial y las municipalidades adheridas a esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar los descuentos pertinentes sobre las remuneraciones del personal de su dependencia y depositarlo a la orden del instituto dentro de los 5 días hábiles siguientes al pago.
- b) Liquidar y depositar en los mismos términos y forma previstos, la contribución que les corresponde como empleador, según el artículo 17 inciso g), h) e i).
- c) Remitir dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes las planillas de descuentos, retenciones y contribuciones, conforme a lo que dispone al respecto, el decreto reglamentario pertinente.

Artículo 27.- Los aportes no ingresados en su debida oportunidad por las municipalidades, devengarán un interés compensatorio que equivaldrá al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento.

Artículo 28.- La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas que por cualquier concepto correspondan a las municipalidades adheridas a la presente ley, los importes que éstas adeudaren al instituto por aportes e intereses. A tal efecto, la

comunicación oficial del instituto servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositar las sumas que resultaren en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta que corresponda.

Artículo 29.- Cuando se computen servicios por los que no se hayan efectuado los aportes o se les haya pagado en menor suma que la establecida por las leyes vigentes sucesivas, se formulará el cargo correspondiente por dichos aportes. Los importes resultantes por aportes adeudados, se actualizarán en base a los coeficientes establecidos en virtud del artículo 103.

Artículo 30.- En los casos previstos en el artículo anterior se entrará en el goce de la prestación previo pago del total de la deuda que resulte. El Directorio del instituto, podrá reglamentar el otorgamiento de facilidades de pago.

Artículo 31.- En los casos de haberes indebidamente percibidos por los beneficiarios, se procederá a reclamar judicialmente su pago a través del procedimiento fijado en la Ley de Apremio. A esos fines será suficiente título ejecutivo la liquidación suscripta por el presidente.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente facúltase al Directorio para convenir con el deudor la forma de pago, que en caso de beneficiarios podrá ser en cuotas mensuales de un importe, cada una de ellas, no inferior al 20% de la prestación mensual. En tales casos se aplicará un interés sobre el saldo equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento.

CAPÍTULO IV

De los beneficios

Artículo 32.- Los beneficios que se conceden por esta ley son:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación por invalidez.
- c) Jubilación por edad avanzada.
- d) Pensión.

Artículo 33.- La jubilación ordinaria se concederá a los afiliados que acrediten como mínimo diecisiete años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar treinta y que reúnan las siguientes condiciones:

a) Personal de la Administración General y de las municipalidades: no menos de treinta años de servicio efectivos y 55 o más años de edad.

b) Personal docente de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos, técnicos de inspección y directivos, con no menos, de 10 años al frente de grado; no menos de 25 años efectivos en tales servicios y 45 o más años de edad.

Personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado al frente directo de alumnos por lo menos 10 años; no menos de 25 años de servicios efectivos y 50 o más años de edad.

c) Personal del Servicio Correccional, que no se encuentre comprendido en las prescripciones de la Ley 8.401, que haya revistado no menos de 10 años efectivos en el escalafón de seguridad: no menos de 25 años de servicios efectivos y 50 o más años de edad.

El que no reúna las condiciones requeridas precedentemente, no menos de 25 años efectivos de servicios y 53 o más años de edad.

d) Personal de la Administración General y de las municipalidades que realicen tareas insalubres, con no menos de 10 años efectivos en dichas tareas: los agentes varones no menos de 25 años efectivos de servicios y 50 o más años de edad; y las mujeres, no menos de 25 años de servicios efectivos y 45 o más años de edad.

La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones que regularán la aplicación de este inciso.

e) Personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico navegante, radio-operador, navegador, instructor e inspector de vuelos o auxiliares, con no menos de 30 años en tales servicios y 50 o más años de edad.

El total que arroje la liquidación de servicios efectivos se bonificará:

- 1) Con un año de servicio por cada 400 horas de vuelo efectivo, a los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves dedicadas al trabajo aéreo.
- 2) Con un año de servicio por cada 600 horas de vuelo efectivo, cumplidas con carácter de instructor o inspector.
- 3) Con un año de servicio por cada 620 horas de vuelo efectivo a los pilotos que actúen solos o que no estén comprendidos en el inciso I.
- 4) Con un año de servicio por cada 775 horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen alternativamente con otros y a los restantes aeronavegantes con función aeronáutica.
- 5) Con un año de servicio por cada 1.000 horas de vuelo efectivo, al personal con función auxiliar.

Las horas de vuelo efectivo sólo serán tenidas en cuenta, cuando sean certificadas en base a constancias fehacientes por autoridad competente. En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser bonificado por un tiempo superior al efectivamente prestado.

Artículo 34.- Todo afiliado al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires o a cualquier caja especial dentro de su territorio, que esté afectado de ceguera congénita, tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicios.

Artículo 35.- Los que estén afectados por ceguera adquirida, se les computará 18 meses por cada año de servicio, a efectos de acelerar el tiempo legal para gozar de jubilación ordinaria.

Artículo 36.- En el caso del artículo anterior cuando la ceguera impidiese todo tipo de trabajo, la jubilación será automática, previa declaración del médico oficial competente de “ceguera permanente” o no recuperable clínicamente.

Artículo 37.- En los casos de ceguera congénita o adquirida, y posteriormente recuperada la vista, el tiempo se computará según el artículo 35 hasta la recuperación.

Artículo 38.- Se concederá jubilación ordinaria por cesantía sin causa, a los afiliados que acrediten 25 años de servicios efectivos, de los cuales por lo menos 15 deberán ser con aportes de los comprendidos en el artículo 17 de la presente ley, y el resto con aportes en otras cajas de jubilaciones, sin límite de edad y siempre que el cese que origine este beneficio, sea durante su afiliación al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 39.-La jubilación por invalidez, cualquiera sea la edad y el tiempo de servicios, se concederá a todo aquel afiliado que se incapacite en forma total para el desempeño de cualquier actividad conforme a sus aptitudes, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución de las 2/3 partes por lo menos, se considerará total. Cuando se acredite no menos de diez años de servicios con aportes de los comprendidos en el artículo 17 de la presente ley, también se tendrá derecho a jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al cese y en caso de que no hubiere reingresado a otro régimen de previsión de los comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Artículo 40.- El beneficio establecido en el artículo anterior se acordará condicionalmente por un período de 4 años, durante el cual se podrán requerir reconocimientos médicos semestrales. Si cumplido el plazo indicado la incapacidad continuara, el beneficio adquirirá carácter definitivo.

En el caso de que en el transcurso del período de cuatro años mencionado en el párrafo anterior, la incapacidad haya desaparecido, caducará el beneficio. No obstante el afiliado tendrá derecho a los demás beneficios que establece la presente ley. A esos efectos el tiempo durante el cual gozó del beneficio previsional se le computará como servicios prestados formulándose los correspondientes cargos por aportes, calculados sobre las remuneraciones percibidas.

Artículo 41.-El haber mensual de la jubilación ordinaria, por cesantía sin causa y por invalidez, será igual al 82% de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. A tal efecto no se tomará el sueldo anual complementario.

En todos los casos se requerirá haber cumplido en el cargo un periodo mínimo de doce meses consecutivos. Si este período fuese menor o si el cargo no guardase una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, el haber móvil de la jubilación ordinaria será igual al 82% de la remuneración mensual asignada al cargo inmediato inferior en que el agente haya revistado por un período mínimo de doce meses.

A los fines de este artículo entiéndese por remuneración la asignación fijada en el presupuesto por todo concepto, incluido los suplementos y bonificaciones adicionales siempre que tuvieran carácter de habituales, regulares y permanentes y se efectuaren sobre ellos los descuentos jubilatorios, excepto el sueldo anual complementario.

Artículo 42- La jubilación por edad avanzada se concederá a los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 60 o más años de edad.
- b) Acrediten 10 o más años de servicio computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco años durante el periodo de ocho inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

Artículo 43.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada, será equivalente al 50% de la remuneración mensual asignada al cargo de mayor jerarquía desempeñado por el afiliado por un período no menor de doce meses consecutivos, con más una bonificación del 1,6% de dicho promedio, por cada año de servicio que exceda de diez. En ningún caso se podrá obtener un beneficio mayor al haber determinado para la jubilación ordinaria.

Artículo 44.- Todo afiliado que en mérito de las pertinentes actuaciones administrativas fuere declarado cesante por abandono del servicio u otra causa, será considerado renunciante a los fines de graduar su beneficio jubilatorio.

Artículo 45.- En caso de fallecer un afiliado, se reconocerá a sus derecho-habientes, una pensión igual al 75% de la jubilación que gozaba o equivalente a la que determinan los artículos 39 y 41 cualquiera haya sido la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento.

Artículo 46.- Las pensiones se concederán, según el caso, con un importe igual al 75% de:

- a) La jubilación que gozare el causante a la época de su fallecimiento.
- b) La jubilación a que tenía derecho al causante a la época de cesar o retirarse.
- c) Del haber calculado según los artículos 39 y 41 cualquiera fuere la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad.

Artículo 47.- El derecho a gozar de la pensión corresponderá desde el día siguiente al del fallecimiento del afiliado y se otorgará en el siguiente orden excluyente:

- a) A la viuda o el viudo carente de recursos y que haya sufrido una pérdida de su capacidad laborativa de las dos terceras partes como mínimo y mientras dure su incapacidad, en concurrencia con los hijos solteros menores de 18 años y/o a las hijas solteras o viudas menores de 22 años. Las hijas viudas contempladas en el presente inciso deberán acreditar carencia de recursos.
- b) A los hijos solamente en las condiciones del inciso anterior.
- c) A la viuda o al viudo en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres del causante que hubiesen estado a su cargo, y siempre que éstos últimos acreditaran carencia de recursos.
- d) A los padres del causante en las condiciones del inciso anterior.
- e) A los nietos del causante menores de 18 años y a las nietas solteras o viudas menores de 21 años.
- f) A las hermanas del causante, solteras o viudas que hubiesen estado a su cargo y carecieran de recursos cuando sean menores de 22 años y a los hermanos solteros del causante menores de 18 años que también hubiesen estado a su cargo, aunque el fallecimiento del afiliado haya sido anterior al 1 de enero de 1959.

A los fines del presente artículo y sus correlativos entiéndase por estar a cargo cuando el causante haya subvenido, total o parcialmente a las necesidades de la persona con derecho a peticionar el beneficio y siempre que los ingresos que ésta perciba, por todo concepto, no superen los mínimos pensionarios establecidos en esta ley. Cuando los mismos sean inferiores a dichos mínimos, el Instituto de Previsión Social abonará la diferencia.

Artículo 48.- La mitad de la pensión corresponde a la viuda o viudo incapacitado para el trabajo si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos "percápita". A falta de hijos o padres en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo incapacitado para el trabajo.

En el caso del inciso a) del artículo 47 si se extingue el derecho a pensión de las personas enumeradas en él, la parte correspondiente acrecerá a la de los hijos, igual acrecimiento se operará a favor de la viuda o viudo incapacitado para el trabajo, cuando se extinga el derecho de los hijos en situación del mismo inciso a).

Cuando se extingue el derecho de la viuda o viudo incapacitado, la totalidad de la pensión se distribuirá "per cápita" entre los padres. El acrecimiento autorizado por el presente artículo corresponderá cualquiera sea la época en que se haya otorgado el beneficio.

Artículo 49.- No tendrá derecho a pensión el cónyuge del causante que estuviere divorciado por su culpa o separado de hecho sin voluntad de unirse. En estos casos la pensión pasará a las demás personas con derecho de acuerdo al artículo 47 de la presente ley.

Artículo 50.- A falta de los herederos enumerados en el artículo 48 los ascendientes directos inmediatos que hubiere los sustituirán en sus derechos, siempre que hubiesen estado a cargo del causante.

Artículo 51.- Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las se pierde para los hijos o hermanos solteros que no estuviesen incapacitados para el trabajo, desde los 18 años de edad y para las hijas o hermanas solteras o viudas que no estuviesen incapacitados para el trabajo, desde los 22 años de edad.

Artículo 52.- Las hijas o hermanas ex pensionadas que al cumplir los 50 años de edad permanecieran solteras o fueran viudas o divorciadas o separadas de hecho por culpa

exclusiva del marido, y carezcan de medios de subsistencia, tienen derecho a ser restituidas como pensionadas, a cuyos efectos deberán justificar los extremos pertinentes que fije la reglamentación. En estos casos, el importe del beneficio rehabilitado será igual al que percibían en la época del cese de la pensión y se liquidará a partir de la fecha de su reclamo. Igual derecho sujeto a las mismas condiciones tendrán las hijas o hermanas del afiliado aunque no hubieren gozado antes de pensión por encontrarse entonces en las condiciones de la ley y a partir de la fecha de la petición, como así también las hijas, los hijos, hermanas o hermanos cualquiera fuere su edad, a condición de hallarse afectados de incapacidad total y permanente, carecer de recursos y haber estado a cargo del causante.

También tendrán derecho a gozar de pensión las hijas o hermanos de los beneficiarios de jubilaciones extinguidas en virtud de disposiciones legales anteriores que hubieran sido rehabilitados en sus derechos a partir de la fecha de la petición y a condición de que cuenten con no menos de sesenta años de edad, carezcan de recursos y acrediten haber estado a cargo del causante.

Artículo 53.- Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar haberes mínimos para las jubilaciones y pensiones, a propuesta del Instituto de Previsión Social.

Artículo 54.- Los haberes de las prestaciones que por esta ley se conceden, son móviles y se actualizarán con la aplicación de los coeficientes que se determinarán en forma proporcional a las variaciones de los índices de remuneraciones del personal en actividad y serán fijados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto de Previsión Social.

Artículo 55.- En ningún caso el haber jubilatorio resultante por aplicación del artículo anterior podrá ser inferior al 67% del sueldo correspondiente al cargo del agente en actividad considerado para determinar el haber de la jubilación.

Artículo 56.- En ningún caso el haber pensionario resultante por aplicación del artículo 54, podrá ser inferior al 75% del 67% del sueldo correspondiente al cargo desempeñado por el causante considerado para determinar el haber de la jubilación.

Artículo 57.- Establécense, a partir del 1 de enero de 1976, las siguientes escalas a aplicar sobre los beneficios de las jubilaciones, calculadas según las normas respectivas:

- a) Hasta \$4100 de haber resultante, el 100%; de más de \$4100 a \$5700, \$4100 más el 70% del excedente de \$4100; de más de \$5700 a \$7450, \$5220 más el 50% del excedente de \$5700; de más de \$7450 en adelante, \$6095 más el 40% del excedente de \$7450.
- b) Para los agentes que computando el máximo de servicios efectivos, excederían en cuatro (4) años la edad tope establecida para la jubilación móvil ordinaria, regirá la siguiente escala: hasta \$8200 de haber resultante, el 100%; de más de \$8200 a \$9870, \$8200 más el 70% del excedente de pesos 8200; de más de \$9870 a \$ 11.500, \$ 9369 más el 50% del excedente de \$9870; de \$11.500 en adelante, \$10.184 más el 40% del excedente de \$11.500.

El Poder Ejecutivo procederá a reajustar las escalas precedentemente establecidas, en forma proporcional a las variaciones del índice de las remuneraciones es del personal en actividad.

Artículo 58.- En ningún caso las jubilaciones ordinarias por aplicación de las escalas establecidas por el artículo 57, podrán reducirse en más de un 33% del sueldo considerado para determinar el haber jubilatorio.

Artículo 59.- A los actuales beneficiarios de prestaciones móviles a cargo del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires que en la determinación del haber al año 1967, o a la fecha del cese si éste fuera posterior a ese año, se les haya disminuido en más de un 33%, por aplicación de las escalas de reducción, el sueldo considerado para determinar el haber jubilatorio, podrán solicitar el ajuste del haber mediante un nuevo cómputo del beneficio, con aplicación de lo establecido en el artículo anterior. El nuevo haber resultante se abonará a partir de la fecha de promulgación de la Ley 8.154.

Para el supuesto de que los beneficiarios hubieren interpuesto acción judicial, la prestación les será abonada desde la fecha de interposición de la demanda.

CAPÍTULO V

De la computabilidad de los servicios

Artículo 60.- A los efectos de esta ley, se computarán todos los servicios remunerados que el afiliado hubiere prestado hasta el día de su cesantía o retiro, aún cuando ellos no fueren continuos, no computándose las interrupciones como tiempo

de servicio, salvo cuando las mismas obedecieren a circunstancias ajenas a la voluntad del afiliado, no originadas en cesantía o renuncia del cargo.

Artículo 61.- Serán computables para los fines jubilatorios y antigüedad en prestación de servicios los períodos de inactividad comprendidos entre el 16 de setiembre de 1955 y el 24 de mayo de 1973 inclusive, para los agentes que hubieran sido exonerados y declarados cesantes en sus cargos en poderes del Estado provincial, entes autárquicos y municipalidades.

Artículo 62.- Quedan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior, los agentes cuya cesantía o exoneración se hubiere dispuesto:

1. Por acto administrativo incausado o cuya causa no fuera compatible con la realidad de los hechos o actos que le dieron origen.
2. Por motivos políticos, gremiales o estudiantiles.
3. Por haber sufrido prisión, exilio o privación de la libertad que no fueren consecuencia de la comisión de delitos comunes.
4. Por abandono de servicios o inasistencias que se fundaran en alguno de los supuestos contemplados en el inciso 3 del presente.

Las causales precedentes deberán probarse mediante el procedimiento que establezca la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 63.- Con los mismos efectos señalados en los artículos precedentes, se comprenderá a todos aquellos que desempeñando cargos efectivos o funciones con mandato fijo, no hubieren completado el mismo como consecuencia de los hechos sucedidos en setiembre de 1955, marzo de 1962 y junio de 1966, que quebraron el orden constitucional, y a quienes deberán computárseles provisionalmente como cumplido el período de su mandato o función interrumpida y la antigüedad respectiva.

Artículo 64.- Para el supuesto de haber fallecido el presunto beneficiario de las franquicias establecidas en los artículos 61, 62 y 63, los derechos pasan a sus causahabientes.

Artículo 65.- Para los que hubieren reingresado en la función pública, se computará únicamente el tiempo transcurrido entre el cese forzoso y su nueva alta, con la excepción de quienes ingresaron a la docencia, cuyos derechos son compatibles con los beneficios acordados:

Artículo 66.- Quienes no hayan reingresado en la función pública, el cese de actividades se tendrá como producido a la fecha de promulgación de la Ley 8.118.

Artículo 67.- Los cargos serán abonados por los beneficiarios, en cuotas, en la forma que lo establezca el Poder Ejecutivo, por medio del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, tomando como base para los pagos las remuneraciones del personal en actividad en la misma categoría o por el sistema de cargo correlacionado y de acuerdo a los montos de los presupuestos anuales correspondientes, no pudiendo ser estos descuentos superiores al 20% del haber actual o monto de la jubilación respectiva, en el caso que los beneficiarios se hayan acogido ya a jubilación con beneficios parciales, la cual se incrementará en forma proporcional!

Los cargos estarán exentos de intereses, pudiendo contemplarse pagos superiores a los previstos para los beneficiarios que los propongan.

Artículo 68.- Decláranse computables para todos los efectos del régimen de esta ley, los servicios prestados "*ad honorem*", en la Administración Pública o municipalidades de la Provincia, por los afiliados en actividad o funcionarios en tal condición al momento de la vigencia de la presente ley o que se afiliaren con posterioridad, siempre que el respectivo nombramiento haya sido dado por decreto, resolución de autoridad competente u ordenanza municipal.

Artículo 69.- A efectos de establecer el cargo del afiliado, por aportes no ingresados, se considerarán devengados por el agente durante la prestación honoraria los sueldos que, por iguales o similares servicios rigieron en las épocas respectivas. En caso de imposibilidad de tal determinación, se tomará como base al sueldo mínimo del ítem presupuestario de la repartición respectiva. El aporte estatal será integrado por la Provincia, reparticiones descentralizadas o municipales, a partir de la sanción de la Ley 6.395.

Artículo 70.- Decláranse compatibles a los efectos jubilatorios las funciones del personal por reunión de la Dirección Provincial de Hipódromos, desde la fecha de creación de la misma, con cualquier otra actividad cumplida en relación de

dependencia del Estado provincial o municipalidades adheridas al régimen del Instituto de Previsión Social.

Artículo 71.- A los fines de establecer los haberes jubilatorios respectivos del personal mencionado en el artículo anterior, se procederá en la forma prescripta por el artículo 77.

Artículo 72.- Reconócese a los afiliados del Instituto de Previsión Social, que hubieren prestado servicios en carácter de oficiales de justicia o alguaciles de juzgados de Paz y alcaldías, el derecho de computar, a los efectos jubilatorios, servicios prestados en tal carácter con anterioridad al año 1950.

Artículo 73.- El instituto de Previsión Social de la Provincia procederá a reconocer y/o computar los servicios prestados con carácter honorario, con anterioridad a la sanción de la Ley 6.395, por los jueces de Paz o funcionarios de justicia de Paz, aun cuando hayan cesado, renunciado o fallecido, acreditándoles sus servicios como prestados a la administración de justicia en cuya órbita actuaron por ley en funciones declaradas carga pública.

Los derechos patrimoniales, emergentes del reconocimiento de los servicios a que se refiere este artículo, tienen efecto a partir de la fecha de la sanción de la Ley 7.067.

Artículo 74.- Los servicios prestados por los suplentes, serán computados a favor de éstos, cualquiera sea el tiempo de duración de la suplencia, a cuyo efecto se les practicarán los descuentos pertinentes en concepto de aportes.

Artículo 75.- No serán computados, a los fines de esta ley, los servicios y las remuneraciones por las cuales no se hayan satisfecho en el momento de percibirlos, los aportes correspondientes. Los interesados podrán obtener sin embargo, el cómputo de tales servicios, previa solicitud de formulación de cargo por la totalidad de los aportes adeudados. Tampoco se computarán los servicios por los cuales se hayan retirado los aportes, excepto en el caso de que el afiliado los reintegre en la forma y tiempo que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 76.- A los fines de establecer el haber jubilatorio y los cargos deudores correspondientes para los ex jueces de Paz de la Provincia, se tomará como

remuneración del mismo la correspondiente al sueldo mínimo vigente en el Poder Judicial.

Artículo 77.- El haber jubilatorio de un afiliado que haya desempeñado dos o más cargos simultáneos comprendidos en el régimen de uno o diversos sectores del instituto o de cajas comprendidas en el régimen nacional de reciprocidad y cumpliera en uno de aquellos los requisitos para obtener la jubilación, el haber de la misma será el resultante de sumar, al obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la presente, el que corresponde por los servicios de simultaneidad computados, con relación al mínimo requerido en el respectivo régimen para obtener la jubilación ordinaria.

Para gozar de este beneficio el afiliado deberá haber desempeñado como mínimo doce meses de servicios efectivos, con aportes y continuos en los servicios simultáneos.

Artículo 78.- Será incompatible la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción exclusiva de los servicios docentes.

Artículo 79.- El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo que indique la reglamentación de la presente ley, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que el instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados.

Artículo 80.- Si después de su cesantía el afiliado no llenare el requisito de edad exigido en cada caso, pero sufre invalidez dentro de los dos años posteriores y si no hubiere reingresado a la actividad remunerada de la determinada en el artículo 39 tendrá derecho a ser jubilado de acuerdo a dichas disposiciones a cuyo efecto deberá iniciar los trámites que determine la reglamentación.

Artículo 81.- Los derecho-habientes de los afiliados que hayan sido declarados cesantes sin causa, en tareas de afiliación, al Instituto de Previsión Social de la Provincia y que cuenten con no menos de cinco años de servicios con aportes en dicho régimen, mantendrán el derecho a pensión, si el causante falleciera dentro del

año posterior a la cesantía y siempre que no haya reingresado a cualquier actividad remunerada.

Artículo 82.- En los casos en que las reparticiones dependientes del Estado Provincial y/o municipalidades no pudieran acreditar en forma fehaciente los servicios prestados por sus agentes por falta de la documentación pertinente, el instituto requerirá para la computabilidad de los mismos, la prueba supletoria que el afiliado deberá producir ante juez letrado con intervención del organismo de previsión.

CAPÍTULO VI

De la pérdida de los beneficios

Artículo 83.- La jubilación es vitalicia y el derecho a gozar de ella sólo lo pierde:

El que hubiere sido condenado por causa grave a pena infamante o inhabilitación absoluta mediante sentencia definitiva y en los casos y límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal.

Artículo 84.- El que hubiere sido separado del servicio con causa justificada, aun en caso de exoneración, tendrá los derechos jubilatorios emergentes, que correspondan a un renunciante.

Artículo 85.- El empleado que se encuentre en los casos del artículo 83, perderá el derecho a jubilarse o cesará en su beneficio si ya le hubiere sido otorgado; pero si tuviere beneficiarios de los que por esta ley tienen facultad para obtener pensión, se considerará al afiliado como fallecido, si fuere empleado; y si estuviere jubilado se aplicará el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal.

Artículo 86.- Además de las causas previstas en el artículo 49, serán motivo de caducidad de la pensión las siguientes:

- a) Que cese la incapacidad para el trabajo de cualquiera de las personas a las que se les haya acordado o prorrogado por esa causa:
- b) Que se compruebe vida deshonesto y marital de hecho a cualquiera de los beneficiarios, como así también que se hubiesen ausentado del país sin previa autorización acordada por el directorio del instituto; o que haya sido condenado

por delito contra la propiedad en los casos y límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal.

- c) Que desaparezca la causal de carencia de recursos cuando el beneficio haya sido otorgado en consideración a la misma.

Artículo 87.- Los jubilados tendrán derecho a reajustar su beneficio mediante el cómputo de nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren a un periodo mínimo de tres años.

Artículo 88.- El titular de la jubilación por incapacidad o invalidez que desempeñare cualquier actividad remunerada, perderá definitivamente el derecho a ese beneficio y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados y que en lo sucesivo prestare considerándose el lapso de jubilación como una simple interrupción de servicio.

Artículo 89.- Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personales, esto es, sólo corresponde a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser objeto de contratos comerciales o civiles.
- c) Sólo podrán reducirse en el monto necesario para atender el servicio de los préstamos personales y/o hipotecarios que acuerde el Estado, o por mandato judicial.
- d) Únicamente se extinguen por las causas previstas en esta ley.
- e) Serán pagadas directamente a los beneficiarios o a las personas facultadas expresamente para ello, mediante carta poder extendida de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto en los incisos precedentes, será nulo y sin valor alguno.

Artículo 90.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Artículo 91. El derecho a percibir los importes atrasados de cualquiera de los beneficios que otorga esta ley, se considerará incorporado al patrimonio de los beneficiarios desde la fecha en que ocurrieren los hechos que según la misma le dieron origen.

Artículo 92.- A partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto de Previsión Social no otorgará beneficios jubilatorios, hasta tanto no se acredite el cese definitivo del agente en el desempeño de sus funciones.

Artículo 93.- A los fines de la determinación de los beneficios jubilatorios regirá la ley, vigente al tiempo de operarse el cese en la actividad. En los casos de beneficios acordados definitivamente por el Poder Ejecutivo con anterioridad a la fecha de cesación en el servicio, serán de aplicación las normas legales que regularon el derecho reconocido en el decreto de otorgamiento; pudiendo ajustarse los haberes en la base a las disposiciones de la presente ley, en caso de resultar más conveniente.

Artículo 94.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1976.

Artículo 95.- La Provincia se constituye en garante subsidiaria del pago de los saldos no cancelados originados por el régimen de reciprocidad a que la misma adhirió por la Ley 5.157 y que fuere a cargo del instituto.

A tal efecto, toda vez que los recursos correspondientes resultaren insuficientes para atender aquellos pagos, el Poder Ejecutivo los proveerá de Rentas Generales, con cargo de oportuno reintegro, o con el producido de la negociación de títulos.

Artículo 96.- Los beneficios ya acordados o a acordarse a los afiliados que hubieren cesado en sus cargos al 31 de diciembre de 1975, o a sus derecho- habientes, deberán reajustarse en forma automática al 67% del sueldo correspondiente al mejor cargo desempeñado por el afiliado en un período no menor de doce meses consecutivos para jubilados y al 75% del 67% para pensionados. Esta actualización se efectuará a partir del 1 de enero de 1976, por única vez y en lo sucesivo estos beneficios se actualizarán de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de la presente ley.

Artículo 97.- Fíjase con carácter anual y permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social, incluso los que gozan del beneficio anticipado, los cancelados (Ley 5.631) y los de leyes especiales, igual a la doceava parte de las sumas percibidas por todo concepto durante el año, deberá hacerse efectiva en dos cuotas con los haberes correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 98.- Cuando en una misma persona se acumulen más de un beneficio de pasividad, liquidados y abonados por el Instituto de Previsión Social, el afiliado tendrá derecho a la bonificación anual extraordinaria en cada uno de los beneficios que perciba.

Artículo 99.- Las primas para el seguro de vida colectivo que estén a cargo de los jubilados, serán deducidas de la bonificación anual extraordinaria acordada por esta ley. En los casos en que dicha bonificación no alcanzara a cubrir íntegramente el importe de la prima de seguros, el Instituto de Previsión Social completará el importe de las mismas, deduciendo el saldo resultante del haber correspondiente al mes siguiente.

Artículo 100.- A partir de la vigencia de la presente ley se encontrarán comprendidos en el seguro de vida colectivo que cubre el Instituto de Seguridad Social la totalidad de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

Artículo 101.- El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se atenderá con tondos del Instituto de Previsión Social en lo que concierne a sus propios beneficiarios; los cancelados (Ley 5631) y los de leyes especiales, con cargo a Rentas Generales.

Disposiciones Generales

Artículo 102.- Será caja otorgante de la prestación a opción del afiliado cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria instituido por el Decreto-Ley 9.316/46, en cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos de servicios con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será caja otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo de servicios con aportes. En este mismo supuesto si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor de servicios con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las cajas nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a la misma caja. En tal supuesto, será caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considerará tiempo de servicios con aportes al correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo aunque fuera susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

Artículo 103.- Para la actualización de los beneficios jubilatorios y pensionarios a realizarse con vigencia al 1 de enero de 1976, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando el cargo considerado figure en los presupuestos vigentes al 31 de diciembre de 1975 con igual individualidad presupuestaria, la base para la determinación de la prestación será la remuneración que corresponda a ese cargo a la fecha citada.
2. Para los beneficios cuyas prestaciones no pueden ser determinadas mediante el procedimiento indicado en el inciso anterior fijase la siguiente tabla de coeficientes que se aplicará en la forma establecida en el artículo siguiente:

	Fecha de cese	Coefficiente
Hasta	1943	3.421,55
	1944	3.293,70
	1945	2.687,56
	1946	2.263,47
	1947	1.969,67
	1948	1.657,27
	1949	1.239,99
	1950	1.015,47
	1951	676,01
	1952	567,76
1er. semestre	1953	571,81
	1954	492,89
2do. semestre	1955	458,62
	1956	393,09
1er. semestre	1957	312,89
	1958	268,94
	1958	207,55
	1959	102,94
	1960	91,86
	1961	77,30
	1962	58,68
	1963	45,96
	1964	38,91
	1965	28,16
2do. semestre	1966	21,67
	1967	17,01
1er. semestre	1968	17,01
	1969	17,01
2do. semestre	1970	11,96
	1971	10,78
1er. semestre	1971	8,59
	1972	6,73
2do. semestre	1972	5,24
	1973	3,64
Enero a marzo	1974	3,64


CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
 Secretaría Legislativa - Información Legislativa

Abril a octubre	1974	3,05
Noviembre y diciembre	1974	2,60
Enero a mayo	1975	2,00
Junio a diciembre	1975	1,00

Artículo 104.- Cuando no fuere posible correlacionar el cargo, desempeñado por el afiliado, la actualización del haber correspondiente se efectuará aplicando el 82% ó 67%, según corresponda, de las remuneraciones efectivamente percibidos (con exclusión del sueldo anual complementario) en el promedio del período de doce meses consecutivos más favorables, al coeficiente que corresponda al año respectivo.

Artículo 105. - Cuando no exista presupuesto en el Poder Legislativo sancionado por ambas cámaras, las jubilaciones de sus ex agentes y las pensiones de sus derechohabientes se establecerá manteniendo la relación porcentual existente entre cada cargo o función del Poder Legislativo, establecido en el último presupuesto sancionado por ambas cámaras, con la remuneración vigente a esa misma fecha del juez de la Suprema Corte.

Artículo 106.- Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar los coeficientes establecidos en el artículo 103, cada vez que existan mutaciones en los sueldos del personal en actividad y en base al índice general de variaciones en dichas remuneraciones.

Artículo 107.- El Instituto de Previsión Social procederá a efectuar los reajustes de las prestaciones dentro de los 60 días contados desde la fecha de la promulgación de las leyes que establezcan modificaciones a las remuneraciones del personal en actividad.

Artículo 108.- En caso de petición de beneficios de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales que sobre cobertura de riesgo de invalidez, vejez y muerte haya suscripto el Gobierno Nacional con otros países, el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires dictará, de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de así corresponder, abonará la prorrata resultante.

Artículo 109.- Contra las resoluciones del Directorio podrán interponerse los recursos que autoriza la Ley 7.647, los que se sustanciarán por el procedimiento establecido en el capítulo XIII de la misma.

Artículo 110.- El presidente del instituto requerirá con carácter previo a la resolución de los beneficios respectivos, la vista del fiscal de Estado a quien solamente le serán notificadas las resoluciones que se aparten o estén en oposición a dicha vista, en cuyo caso éste podrá observar la resolución.

La observación del fiscal de Estado, se sustanciará como recurso de apelación.

Artículo 111.- Los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en la reciprocidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.

Artículo 112.- Retrotráese la vigencia de las disposiciones sobre aportes y contribuciones previsionales existentes al 31 de diciembre de 1973 y hasta la fecha de promulgación de la presente ley, derogándose toda disposición que se oponga.

Artículo 113.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, convalídase las liquidaciones que, en base a disposiciones legales vigentes, hubieran practicado las distintas administraciones de la Administración general y municipal.

Artículo 114.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las equivalencias de cargos por aplicación del Decreto-Ley 7.575/69, para los afiliados que hubieren cesado con anterioridad al 31 de diciembre de 1968.

Artículo 115.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar y adecuar el Presupuesto de Administración del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de contemplar las partidas presupuestarias que permitan la atención del gasto emergente de la aplicación de la presente ley.

Artículo 116.- Facúltase hasta el 31 de diciembre de 1976 al Poder Ejecutivo a autorizar el desempeño de tareas extraordinarias de hasta 150 horas mensuales, para un máximo de 120 agentes y con una retribución horaria equivalente al 1,5% del sueldo mínimo vigente de la Administración Provincial, para la realización de las tareas administrativas emergentes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 117.- Deróganse las leyes 5.425, 6.003, 6.469, 8.115, 8.154, los Decretos-Leyes 4.007/56 y 7.985/73 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.